



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 007-2025-UNIFSLB/PCO-DGA

Bagua, 21 de enero del 2025.

VISTO:

El Informe de Precalificación N°. 15-2024-STPAD-URH-UNIFSLB del 10 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución política del Perú, en su artículo 18, y la Ley N° 30220 ley Universitaria establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico;

Que, la Ley del Servicio Civil N°. 30057, tiene por objeto y finalidad establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, alcanzando mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad;

Que, el Título VI del Reglamento General de la Ley N°. 30057 ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM, establece el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N°. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 de su Reglamento; definiendo además como autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los órganos instructor y sancionador;

Que, según lo establecido por el artículo 106 del reglamento general de la Ley N°. 30057 Ley del Servicio Civil, la fase instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario está a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, se inicia con la notificación al servidor civil con el acto de inicio, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, vencido dicho plazo, el órgano instructor realizará el análisis para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, culminando dicha fase con la emisión y notificación del informe sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, la Directiva N°. 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; estableciendo que las autoridades del PAD están determinadas por la línea jerárquica establecida en los documentos de gestión de la entidad; ello ha sido establecido también en el artículo 93.1 literal b). del Reglamento General de la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM que establece que el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, sobre el caso que nos ocupa, es preciso manifestar que, en virtud del INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°. 15-2024-STPAD-URH-UNIFSLB de fecha 10 de diciembre del 2024, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNIFSLB, recomienda se instaure





Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor DARWINH VEGA SUAREZ, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil;

Que, de la verificación del citado Informe de Precalificación, se advierte que, en el presente caso, el órgano instructor para efectos del PAD es el **Director General de Administración de la UNIFSLB**, puesto que, se está investigando la presunta falta administrativa de carácter disciplinaria, y cuya posible sanción a imponerse sería una suspensión, corresponde entonces lo establecido en el artículo 93.1 literal b). del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM que establece: En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, siendo así, cumpliendo con las exigencias del contenido de todo acto de inicio de PAD, de conformidad con el artículo 107 del reglamento general de la Ley N°. 30057 Ley del Servicio Civil, tenemos:

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO:

DARWIHN VEGA SUAREZ (Jefe de la Unidad de Abastecimiento) de la UNIFSLB.

HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA.

Que, a través Informe de Precalificación N°. 015-2024-STPAD-URH-UNIFSLB de fecha 10 de diciembre del 2024 la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, manifiesta que la presunta falta cometida por el servidor investigado se habría configurado cuando en su calidad de jefe de la unidad Abastecimiento de la UNIFSLB habrían incurrido en la presunta comisión de falta administrativa consistente en Negligencia en el desempeño de las funciones, en donde DARWIHN VEGA SUAREZ, de los hechos descritos, y el contenido del INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 001-2024-OCI/6256-AOP emitido por la Contraloría General de la República a través del Órgano de control Institucional de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, la conducta se enmarcaría en la presunta comisión de falta administrativa consistente en Negligencia en el desempeño de las funciones del servidor investigado por haber contratado al proveedor Yannic Shariff Dylan de Jesús Gonzáles Bayona, cuando estaba impedido de contratar con el Estado, denota una conducta negligente, hecho que amerita la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario para determinar la responsabilidad administrativa que corresponda;

Que, en el presente caso el servidor investigado DARWIHN VEGA SUAREZ habría incurrido en la presunta comisión de la falta disciplinaria al trasgredir el REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUÍA DE BAGUA, al haber sido negligente en el cumplimiento de sus funciones, las mismas que se encuentran detalladas en dicho instrumento de gestión aprobado mediante RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0324-2023-UNIFSLB/CO;

Que, se tiene entonces de la precalificación realizada por la Secretaría Técnica el servidor investigado habrían contravenido las normas que regulan la asunción y el desarrollo de la función pública con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, hecho que amerita la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario para determinar su responsabilidad administrativa disciplinara, pues habría sido negligente en el cumplimiento de sus funciones, lo que constituiría en la SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por el plazo de 60 días;





NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El Servidor DARWIHN VEGA SUAREZ; habría transgredido el Reglamento de Organización y Funciones de la UNIFSLB al haber contratado al proveedor Yannic Shariff Dylan de Jesús Gonzáles Bayona, cuando estaba impedido de contratar con el Estado, transgresión que constituiría falta disciplinaria de acuerdo a la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y que subsumiría en el literal d). del artículo 85, la misma que establece:

✓ **Artículo 85:** Faltas de carácter disciplinario:

Son Faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

En este extremo, la servidora habría transgredido la siguiente norma:

✓ Literal h del Reglamento de Organización y Funciones de la UNIFSLB

DE LA NECESIDAD DE MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza y las circunstancias de la comisión de la presunta falta disciplinaria cometida por el servidor, DARWIHN VEGA SUAREZ, este Órgano instructor no considera pertinente, ni necesario adoptar medida cautelar;

SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Que, en función del análisis realizado, la falta cometida por el servidor DARWIHN VEGA SUAREZ, daría lugar a la imposición de una sanción; en ese sentido y teniendo en cuenta la gravedad de la falta y el cargo desempeñado, la sanción que correspondería es de SUSPENSIÓN de dicho servidor por un (1) día a trescientos sesenta y cinco días (365) días sin goce de remuneraciones;

En tal sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 107 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, emitiendo el acto de inicio para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario; **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), contra a el servidor **DARWIHN VEGA SUAREZ**, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario tipificada en el literales d) del artículo 85 de la Ley N°. 30057 Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR al servidor, un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus respectivos descargos, y pruebas que estime pertinentes para ejercitar su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente en el domicilio real del servidor investigado declarado ante esta entidad, para los fines de ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE